

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/017/

Santiago, 16 de junio de 2017

Señor

[Redacted Name]
Abogado

Presente

Estimado [Redacted Name]

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta institución recibió la solicitud N° AU003T0000091, de fecha 5 de junio de 2017, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

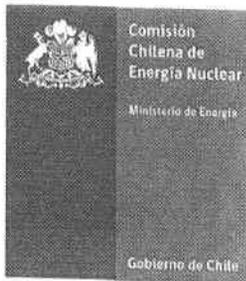
"Por medio de la presente, me dirijo a Ud., a fin de solicitar copia de los actos, contratos, documentos, oficios, resoluciones o acuerdos en que consten los volúmenes máximos de extracción anual que las empresas SQM S.A., SQM Salar y SQMK pueden procesar, producir y/o vender y/o celebrar otros actos jurídicos, en relación al litio, productos de litio, sus concentrados, derivados y compuestos en el marco de los contratos actualmente existentes sobre las pertenencias OMA, ubicadas en el Salar de Atacama y que pertenecen a CORFO..."

En respuesta a su consulta, informo a usted que conforme al artículo 20° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que establece:

"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

1/2



Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, sin necesidad de certificación alguna, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

Conforme a lo anteriormente señalado, informo a usted que, efectuadas las consultas, conforme a la ley, la empresa SQM Salar S.A., accedió a la entrega de la información solicitada, la que se adjunta a la presente carta.

Finalmente, queremos hacer presente que los antecedentes que mediante este acto se adjuntan, dicen expresa relación con aquello solicitado, es decir: "actos, contratos, documentos, oficios, resoluciones o acuerdos en que consten los volúmenes máximos de extracción anual" de litio a ser extraídos por la mencionada empresa. No incluyéndose -al no ser parte de la correspondiente solicitud- los actos administrativos relativos a autorización de venta de litio.

Saluda atentamente a usted,



PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

RMQ/vaf

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS JESUITAS 642 - CASILLA 188 D - SANTIAGO DE CHILE

FONO 233542 - CABLES: NUCLEARCHILE

**SESION EXTRAORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO DE
10 DICIEMBRE DE 1984.**

ACUERDO Nº 969 /

AUTORIZACION A LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION PARA NEGOCIAR
UN CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA EMPRESA AMAX-MOLYMET QUE INVOLUCRA LA -
PRODUCCION DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 16.319, que define al litio como de interés nacional entregando la fiscalización de los actos jurídicos que sobre él se realicen a la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- b) Los Oficios Nº 00151 de 10.01.83 y Nº 04328 de 08.07.83 de CORFO y los Oficios Nº 235/5 de 31.01.83 y 213/8 de 26.07.83 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- c) La petición de CORFO de fecha 4.12.84, para negociar la constitución de una Sociedad con la Empresa Amax-Molymer, con el objeto de llevar a cabo el Proyecto Sales Potásicas y Ácido Bórico; requerimientos de Litio.
- d) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

- 1. Autorizar anticipadamente y de manera provisoria a la Sociedad a constituirse entre la Corporación de Fomento de la Producción y Amax-Molymer, para la producción y venta de sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS JESUITAS 646 - CASILLA 189 D - SANTIAGO DE CHILE

FONO 269542 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 2 -

- 1.1. La presente autorización se otorga hasta el año 2000.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de 30.000 toneladas de litio metálico equivalente.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido, para fines de fusión nuclear.
 - 1.4. El contrato de Sociedad definitivo deberá someterse a la consideración del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo y así, otorgar la autorización definitiva.
2. A contar del año 2001, y para el caso que sea factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se deje establecido en los documentos legales pertinentes, que se procederá a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
 3. Declarar que el punto D.1., "Derechos de Negociación", del Anexo a la solicitud de fecha 4.12.84, no son aceptables para ser considerados como condicionantes de aumento de la producción de litio metálico equivalente, durante la vigencia de la Sociedad.
 4. Manifiestar su acuerdo con el total de producción de litio metálico equivalente señalado en anexo del documento de fecha 4.12.84, para el período de vigencia del contrato de Sociedad, esto es, un total de 192.700 toneladas de litio metálico equivalente, habida consideración de la limitación establecida en el punto 1.2. del acápite primero de este Acuerdo.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS JESUITAS 645 - CASILLA 188 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 289642 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 3 -

5. Recomendar que en el contrato de Sociedad se deje establecida una cláusula que otorgue derecho a veto al representante de la Corporación de Fomento de la Producción en el Consejo de Administración de la Sociedad, sobre regímenes de explotación, producción y comercialización de sales de litio.
6. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá revocar la presente autorización u otra que se dé en el futuro a la Sociedad, en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio la Sociedad no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado.
7. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.
8. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre la Sociedad sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión.
9. Recomendar que el número de pertenencias que se transfieran para la formación de la Sociedad sean las estrictamente necesarias para el volumen de explotación y producción que se tiene previsto y autorizado para el período de vigencia de la Sociedad.
10. Recomendar que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar de manera que el litio contenido en ellas, sea técnica u económicamente factible recuperarlo.
11. Recomendar que con el objeto de incrementar el valor agregado del litio que se extraiga del salar, la Sociedad se comprometa a contribuir con aportes anuales al financiamiento de un Centro de Investigaciones del Litio, dedicado al estudio respecto a las aplicaciones tanto nucleares como industriales convencionales del litio.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

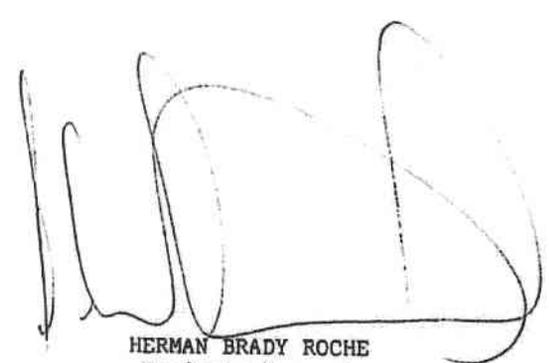
LOS JESUITAS 845 - CASILLA 129 D - SANTIAGO DE CHILE
FONO 259542 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 4 -

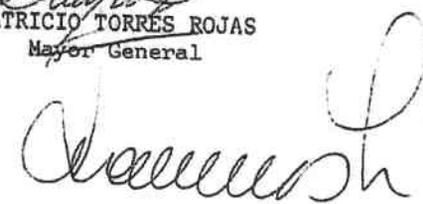
12. Señalar que la Sociedad deberá presentar un programa de venta máxima anual, a la consideración de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de litio metálico equivalente, teniendo presente lo expuesto en el punto 1.2. del acápite primero de este Acuerdo.
13. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del acta.



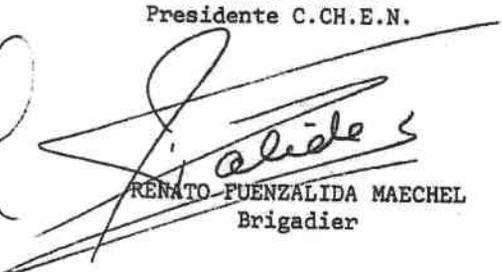
PATRICIO TORRES ROJAS
Mayor General



HERMAN BRADY ROCHE
Teniente General
Presidente C.CH.E.N.



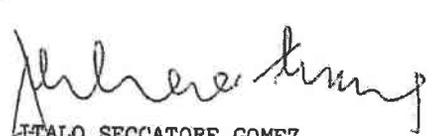
ALVARO LARENAS LETELIER
Capitán de Navío



RENATO FUENZALIDA MAICHEL
Brigadier



FERNANDO SYMON TORRES
Teniente Coronel (C)



ITALO SECCATORE GOMEZ
Coronel

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
2 DE MAYO DE 1985

ACUERDO N° 985 /

MODIFICA ACUERDO N° 969 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 16.319;
- b) La nueva solicitud de fecha 24 de Abril de 1985 presen
tada por CORFO-Amox-Molymet.
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo;

SE ACUERDA:

- 1) Reemplazar el acápite 1.2. del punto 1. del Acuerdo de Consejo Directivo N° 969 de fecha 10 de Diciembre de 1984 por el siguiente nuevo:

1.2. La producción de sales de litio, durante la vigen
cia de esta autorización, no podrá exceder de ---
33.000 toneladas de litio metálico equivalente de
acuerdo al siguiente calendario:

- | | |
|----------------|---------------------------|
| - Años 1-2 y 3 | 2.800 toneladas cada año. |
| - Años 4-5 y 6 | 3.500 toneladas cada año. |
| - Años 7-8 y 9 | 4.700 toneladas cada año. |

Si el tonelaje señalada para cada año no se alcanza
re, podrá aumentarse en el mismo monto faltante, en
él o los años siguientes, hasta alcanzar el total -
permitido.

- 2) Reemplazar en el punto 4. del Acuerdo señalado, la expresión "192.700" por "180.100".
- 3) En todo lo no modificado en el presente acuerdo, sigue plenamente vigente lo dispuesto en el Acuerdo N° 969 de 10 de Diciembre de 1984.
- 4) El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
LOS JESUITAS 645 - CASILLA 188 D-SANTIAGO DE CHILE
FONO 259542 - CABLES: NUCLEAR CHILE

SESION ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
3 DE JULIO 1985.

ACUERDO N° 989 /

MODIFICA ACUERDO N° 969 DE DICIEMBRE DE 1984 Y REEMPLAZA ACUERDO N° 985 DE MAYO DE 1985.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley N° 16.319;
- b) La solicitud de CORFO de fecha 3.06.85;
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo,

SE ACUERDA:

1. Déjase sin efecto el acápite 1.1. del punto 1 del Acuerdo N° 969 del Consejo Directivo de fecha 10.12.84.
2. Reemplázase el acápite 1.2. del punto 1 del Acuerdo de Consejo Directivo N° 969 de fecha 10 de Diciembre de 1984, por el siguiente nuevo:
1.2. La producción de sales de litio durante el proyecto no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente, de acuerdo al siguiente calendario:

<u>Año Calendario</u>	<u>Año del Proyecto</u>	<u>Año Producc.Li.</u>	<u>Producción</u>
1992	5	1	2.800
93	6	2	2.800
94	7	3	2.800
95	8	4	3.500
96	9	5	3.500
97	10	6	3.500
98	11	7	4.700
99	12	8	4.700
2000	13	9	4.700

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR
 LOS JESUITAS 646 - CASILLA 188 D - SANTIAGO DE CHILE
 FONO 265542 - CABLES: NUCLEARCHILE

- 2 -

<u>Año Calendario</u>	<u>Año del Proyecto</u>	<u>Año Producc.Li.</u>	<u>Producción</u>
2001	14	10	5.100
02	15	11	5.100
03	16	12	5.100
04	17	13	6.200
05	18	14	6.200
06	19	15	6.200
07	20	16	7.700
08	21	17	7.700
09	22	18	7.700
10	23	19	9.400
11	24	20	9.400
12	25	21	9.400
13	26	22	11.500
14	27	23	11.500
15	28	24	11.500
16	29	25	13.700
17	30	26	13.700
TOTAL			180.100

Si el tonelaje señalado para cada año no se alcanzare, podrá aumentarse en el mismo monto faltante en él o los años siguientes, hasta alcanzar el total autorizado.

3. Reemplázase en el punto 4 del Acuerdo N° 969 del Consejo Directivo de fecha 10.12.84 la expresión "192.700" por "180.100".
4. Déjase sin efecto el Acuerdo N° 985 de Consejo Directivo de fecha 2.05.1985.
5. En todo lo no modificado en el presente Acuerdo, sigue plenamente vigente lo dispuesto en el Acuerdo N° 969 de Consejo Directivo de fecha 10 de Diciembre de 1985.
6. El presente Acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

FACULTAD DELEGADA

ACUERDO N° 1019 /

AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LIMITADA, "MINSAL LTDA."
PARA PRODUCIR Y VENDER SALES DE LITIO

CONSIDERANDO:

- a) La carta de fecha 06.03.86 de MINSAL LTDA., Sociedad formada por CORFO-AMAX y MOLYMET, constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés y cuyos Estatutos fueron reducidos a escritura pública con igual fecha y ante el mismo Notario Público, instrumentos públicos que se entienden forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales;
- b) Lo dispuesto por el artículo 8° y 10° de la Ley N°16.319 de 1965;
- c) El Pre-Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Diciembre de 1985;
- d) Lo dispuesto en la letra f) de la Resolución N°183 de - 05.12.85, tomado razón por la Contraloría General de la República el 06.01.86.;
- c) El informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión;

SE ACUERDA:

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda., para producir y vender sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La producción y venta de los productos de Litio se sujetarán a las definiciones, políticas y demás normas contenidas en los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda., constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés, Estatutos que fueron reducidos a escritura pública ante el mismo Notario con fecha 31 de Enero de 1986 y en la escritura de contrato para el Proyecto del Salar de Atacama suscrita ante el mismo Notario con fecha 31.01. de 1986.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio que se autoriza no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente, de acuerdo al siguiente calendario:

<u>Año</u> <u>Calendario</u>	<u>Año del</u> <u>Proyecto*</u>	<u>Año Produc</u> <u>ción Li</u>	<u>Producción</u> <u>**</u>
1.992	5	1	2.800
93	6	2	2.800
94	7	3	2.800
95	8	4	3.500
96	9	5	3.500
97	10	6	3.500
98	11	7	4.700
99	12	8	4.700
2.000	13	9	4.700

CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

- 3 -

<u>Año</u> <u>Calendario</u>	<u>Año del</u> <u>Proyecto</u>	<u>Año Produc</u> <u>ción Li</u>	<u>Producción</u> <u>-----</u>
01	14	10	5.100
02	15	11	5.100
03	16	12	5.100
04	17	13	6.200
05	18	14	6.200
06	19	15	6.200
07	20	16	7.700
08	21	17	7.700
09	22	18	7.700
10	23	19	9.400
11	24	20	9.400
12	25	21	9.400
13	26	22	11.500
14	27	23	11.500
15	28	24	11.500
16	29	25	13.700
17	30	26	13.700

TOTAL 180.100

* Contado desde la decisión de desarrollar el Proyecto.

**Los tonelajes anuales indicados son aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes. Asimismo si la producción comercial y venta de sales de litio se iniciare antes del año 1992, la cantidad de 33.000 toneladas de litio equivalente para el período comprendido entre los años 1992 y 2000 se reducirá en el tonelajes en que la producción se haya anticipado distribuyéndose la cantidad autorizada para dicho período a pro-rata de los montos asignados a cada año comprendido en el mismo. En ningún caso la producción comercial y venta podrá iniciarse antes del mes de Agosto de 1988.

MDW

- 1.3. En atención a que la venta de litio para fines de fusión nuclear se considera de importancia para el interés y la seguridad nacional, la Sociedad no podrá vender litio para dichos fines, salvo autorización expresa de la Comisión.
- 1.4. La Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre Litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:
 - Volúmen y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador y uso final.

En todo caso la Comisión podrá vetar cualquier contrato venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear por razones de interés o seguridad nacional.

2. La Comisión podrá revocar la presente autorización en cualquier tiempo y sin responsabilidad para ella, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, la Sociedad, deliberadamente, no diere cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones señaladas en el párrafo 1 precedente o entorpeciere el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Comisión; referidas en el párrafo 3, con sujeción a las siguientes normas:
 - 2.1. Si la Comisión estima que la Sociedad ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, lo comunicará a la Sociedad por escrito detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 2.2. La Sociedad tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que

MDM